

## ÍNDICE.

### CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE ENERO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
481/2011	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre la Segunda y la Primera Salas de este Alto Tribunal, al resolver, respectivamente, los Conflictos Competenciales 112/2010, 94/2010, 108/2010, 111/2010 y 139/2010, y la Contradicción de Tesis 241/2010.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</b></p>	3 A 35
13/2011	<p><b>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA</b> promovida por José de Jesús Ortega Peña, Magistrado integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</b></p>	36 A 52 Y 53 INCLUSIVE

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 8 DE ENERO DE 2013**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de la sesión pública número 2 ordinaria, celebrada el jueves tres de enero del año en curso, así como de la pública número 3, celebrada el lunes siete de enero del presente año.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros están a su consideración las actas con las que se ha dado cuenta.

Si no hay observaciones consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADAS,** señor secretario.

Continuamos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 481/2011,  
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA  
SEGUNDA Y LA PRIMERA SALAS DE  
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, como todos recordamos, puesto a discusión este asunto, esta Contradicción de Criterios 481/2011, bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío, en la ocasión anterior se llevaron a cabo las votaciones de los considerandos que alojan los temas formales, y ya nos situamos en los puntos de discusión. El primero, el de la existencia de la contradicción.

En aquella ocasión se plantearon algunas cuestiones que ahora trataré de sintetizar para efecto de fijar una cierta metodología para facilitar, o que pretende facilitar el abordaje y la discusión de estos temas.

En los criterios contendientes se planteó esto en la sesión anterior. El pronunciamiento realizado por la Primera Sala versaba sobre el análisis de la posible facultad que tienen los órganos auxiliares para pronunciarse sobre la incompetencia por razón de territorio; en la Segunda Sala, el análisis efectuado de los criterios contendientes versaba sobre la viabilidad de que los órganos auxiliares se declaraban incompetentes por razón de turno.

Sin embargo, esto afloró en la discusión, actualmente existe coincidencia entre la Primera y Segunda Salas, en cuanto a que el turno no constituye un aspecto competencial.

En este sentido la Segunda Sala abandonó el criterio del turno como aspecto competencial en la tesis de rubro: “CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVAN DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE LOS ASUNTOS”. Sin embargo, también hay una tesis posterior que aborda también la Segunda Sala, en la que reconoce la posibilidad de que los órganos auxiliares se declarasen incompetentes por razón de materia; esa tesis bajo el rubro: “ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA, CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIAR”.

De esta suerte, la discusión quedó pendiente de dilucidar en principio, la existencia de la contradicción de tesis entre los criterios analizados por el proyecto, uno; dos, suponiéndose que no existiera contradicción como fue planteado aquí, entre los criterios que aborda el proyecto, es importante insistir en ello, si existe la posibilidad de analizar la contradicción de criterios de la Primera Sala planteados en el proyecto, y el reciente criterio de la Segunda Sala, esto en función de que se decía, bueno, sí han variado los criterios, ha habido coincidencias; sin embargo, existe el criterio general de la Primera Sala, un criterio general y un nuevo criterio en la Segunda Sala, pero con argumentos que no formaron parte de la contradicción de criterios que aborda el proyecto.

Esto nos llevaría a dilucidar, decíamos, la posibilidad de admitir que existe la contradicción planteada en esos términos, esto es, entre el criterio general de la Primera Sala y el nuevo criterio de la Segunda Sala, esto es, existe esa contradicción, sí o no, pero esto nos lleva también de manera previa a resolver otras cuestiones.

Esto es, la Primera como base, pensamos si pueden invocarse criterios adicionales a los planteados en el proyecto, para establecer el punto de contradicción.

A partir de lo que aquí se diga en esta situación, pues entonces, habría que dilucidar cuáles son esos criterios que se encuentran en contradicción, en el caso concreto sí hay un planteamiento también de la Segunda Sala de carácter general, como es el de la Primera Sala, si encontramos que los dos criterios son generales entonces habría la contradicción de criterios, si no hay un criterio general en la Segunda Sala, entonces aquí afloraría esta otra situación de que no existe la contradicción; sin embargo, lo primero en la tónica que ha tomado la discusión donde afloran los nuevos criterios que rebasan a los anteriores de la Segunda Sala y donde se determina que sí hay la eventualidad de una contradicción pero que no está contenida en el proyecto, lo primero que tendríamos que resolver es eso, la posibilidad de que se invoquen criterios que no están planteados en el proyecto a resolver. Ésa es una primera cuestión previa que está sometida a su consideración, esto es, ¿se puede invocar para dilucidar una contradicción de criterios algunos adicionales a los planteados en el proyecto? esto es, otros criterios.

Voy a poner un caso frecuente. Cuando una contradicción de criterios queda sin materia es del cuño corriente entrarle a los nuevos criterios que no fueron invocados en ésta y hacer la

contradicción de criterios, o sea, formarla de esa manera, lo dejo nada más a manera de posibilidad de que sí ha existido en este Alto Tribunal; sin embargo, la pregunta que hacemos para seguir esa secuencia que la siguiente nos llevaría si nos están diciendo que no hay, entonces ya tiene un punto de propuesta, de solución de la no existencia de la contradicción de criterios, o sea, de que es inexistente esta contradicción.

Está a su consideración, si están ustedes de acuerdo, éste es el primer tema: si se pueden invocar criterios adicionales planteados en el proyecto para resolverse. Está a su consideración. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Yo estimo que en este punto específico que usted somete a nuestra consideración de si se puede plantear la contradicción en relación con criterios que surgen con posterioridad a la entrega de un proyecto, mi opinión es la siguiente: En primer lugar, creo que en este Tribunal Pleno hemos en algunas ocasiones aceptado que se haga y en otras ocasiones no; no hay un criterio definitivo.

Yo aquí llamaría la atención ¿Cuál es la finalidad de las contradicciones de tesis? En mi opinión, la finalidad principal es generar seguridad jurídica, y si la idea es generar seguridad jurídica creo que la economía procesal y la rapidez para resolver las contradicciones es un elemento importante, sobre todo en una materia como la que estamos abordando en donde se están dando muchas complicaciones en la práctica.

Y aquí yo diría lo siguiente: Que creo que es una cuestión muy sutil pero me parece relevante. ¿De qué tipo de nuevo criterio estamos hablando? Es decir, si es un criterio en relación con el

cual no basta la argumentación o no basta la concepción del proyecto para resolverlo, me parece que se tendría que o declarar inexistente y después hacer la contradicción, o retirar el proyecto y presentarlo con los otros, hemos hecho de todo en ese sentido, pero cuando como es el caso el nuevo criterio se compadece claramente para establecer la confronta con los argumentos que están en el proyecto, porque lo que se trata de determinar es, si los órganos auxiliares pueden o no pueden analizar la competencia del órgano jurisdiccional que están auxiliando, ése es el punto; entonces, si ése es el punto y la tesis de la Segunda Sala, que después, en caso de que se acepte que se puede valorar, ya discutiremos si es general o es particular, pero si es la misma materia creo que sí se puede analizar la contradicción en este Tribunal Pleno.

Creo que tenemos todos los elementos y me parece que lo más sano en términos de dar seguridad jurídica sería resolverlo en este momento, me parece –reitero– que hemos optado por las dos soluciones siendo casuísticos en cada caso concreto analizamos las peculiaridades, creo que no debemos abandonar esta forma de proceder porque es lo que puede dar flexibilidad a que resolvamos casos importantes y urgentes; en este caso en particular por los planteamientos que hizo el Ministro ponente y que algunos otros Ministros compartimos, me parece que sí es factible, sí es jurídicamente viable y además creo que sería oportuno analizar si se da contradicción o no, con este segundo criterio de la Segunda Sala. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con la posición del

Ministro Zaldívar, en el sentido de que efectivamente hemos analizado casuísticamente y así hemos resuelto muchos casos y me parece que es sano que el Pleno mantenga este criterio, porque los absolutos siempre nos llevan a callejones sin salida; lo que yo no veo aquí, es, aun con los nuevos criterios que se podrían introducir, que hubiera la contradicción, porque la Segunda Sala resolvió un caso concreto en donde se pronunció sobre la materia, competencia por materia, no se ha pronunciado respecto de los demás conceptos de competencia por territorio, grado y cuantía, pero ello no quiere decir que haya discrepancia, simplemente la Segunda Sala no se ha pronunciado al respecto; entonces, no puede, en mi opinión, por lógica, haber una contradicción con algo que todavía no se decide, estaríamos intuyendo que la Segunda Sala probablemente en el resto de los conceptos de competencia no estaría de acuerdo; consecuentemente, creo que no existe el presupuesto básico para considerar que hay contradicción, aun bajo los nuevos criterios que se podrían examinar. Yo honestamente al revisar este asunto, llegué a la conclusión de que efectivamente no hay contradicción, dado que, por lo menos, por lo que hace a materia son contestes y la Segunda Sala no se ha pronunciado al respecto sobre los otros conceptos de competencia. Por eso yo estaré porque no existe la contradicción. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

Bueno, yo había participado en la ocasión anterior también en el mismo sentido, manifestando que no hay contradicción de tesis; a la pregunta que usted hace de que si debemos o no en todo caso introducir otro tipo de ejecutorias que no forman parte de las que

se están analizando en el proyecto correspondiente, como bien lo han señalado los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, se ha analizado casuísticamente si debemos o no atraerlas, pero yo creo que el presupuesto fundamental para poder decir si podemos atraer o no una ejecutoria que no forma parte de la contradicción de tesis, es la existencia de la contradicción y en este caso yo creo que no existe la contradicción de tesis ¿por qué no existe? si nosotros vemos de manera original lo que se analizó por la Primera Sala, fue competencia en materia de territorio, en las cuatro o cinco ejecutorias que ellos analizaron fue competencia por territorio, ¿qué es lo que analiza originalmente la Segunda Sala?, originalmente lo que analiza bajo la vigencia del criterio anterior, es competencia por razón de turno, criterio que como bien lo señaló el señor Presidente, se abandonó; entonces, las ejecutorias que estaban por resolverse si había o no contradicción, prácticamente ya quedan sin materia, por qué, porque la Segunda Sala analiza el problema de turno, diciendo que ya no es materia de competencia, sino que es cuestión administrativa que resuelve el Consejo de la Judicatura Federal, aquí se había hecho una explicación en el proyecto del señor Ministro Cossío, diciendo: Que aun cuando se trataba una de turno y otra de territorio en materia de competencia, lo cierto es que genéricamente se había dicho en las tesis, en una que sí se debía analizar competencia de órgano auxiliado y en otra que no, y eso era totalmente cierto en las tesis que se venían planteando, pero esa tesis ya quedó sin efectos porque se abandonó el criterio del turno por la Segunda Sala. Con posterioridad surge la duda, hay un criterio posterior de la Segunda Sala, un criterio posterior en el que la Segunda Sala está analizando competencia por razón de materia; y entonces, dicen, aquí sí puede darse el problema de contradicción, digo, tampoco se da el problema de contradicción, porque insisto, la competencia que se da en la

Primera Sala es territorio, la que se da en la nueva tesis de la Segunda Sala es materia, pero además, los criterios son coincidentes, voy a leerles las dos tesis, creo que eso es bien importante. La tesis de la Primera Sala lo que dice es: “ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA. El órgano auxiliar facultado mediante Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para fallar asuntos en apoyo a otros juzgados de amparo debe analizar la competencia, ya que puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo, en virtud de que el estudio de las cuestiones relacionadas con la competencia, constituye uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias, y la facultad para ello no puede dissociarse de la de emitir el fallo”.

Ahora, ¿qué es lo que dice la Segunda Sala? la Segunda Sala coincide con el criterio ya cuando se analiza la competencia por razón de materia, porque dice: “ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO. En aquellos asuntos en los que los órganos jurisdiccionales auxiliares estén brindando apoyo a un determinado órgano colegiado especializado, porque así lo dispuso la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a través del oficio que para tal efecto emitieron, los referidos órganos auxiliares se encuentran facultados para analizar la competencia por materia, toda vez que si bien es cierto que la competencia que se les otorga, de inicio, es mixta y que tendrán jurisdicción en toda la República; empero, en el momento en que se les notifica el inicio del apoyo que brindarán a cierto o ciertos Tribunales Colegiados de Circuito especializados, en su función de dictar la sentencia respectiva, se

mimetizan o sustituyen en el tribunal auxiliado y en ese momento, su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al tribunal al que están prestando apoyo en el dictado de las sentencias. En este sentido y dado que en el dictado de las sentencias se involucra el estudio de la competencia por materia del órgano jurisdiccional que resuelve, porque constituye uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias, la facultad para ello no puede separarse de la de emitir el fallo correspondiente”. Qué está diciendo, puede analizar competencia, coincide con el criterio de la Primera Sala, entonces los dos están diciendo, puede analizarse competencia, aun cuando se trate de un tribunal auxiliado; una analizó competencia por razón de territorio y la otra está analizando competencia por razón de materia, pero en los dos casos se está diciendo que debe analizarse la competencia, porque se está prácticamente sustituyendo en el tribunal auxiliado, entonces, por esas razones, creo que hay coincidencia de criterios y no tendríamos temas sobre qué debatir en una contradicción. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

Yo voy a sostener el criterio; cada vez que oigo estas explicaciones, me convengo más de que existe la contradicción.

Primero, le agradezco señor Presidente, planteó usted con mucha claridad los temas y esto creo que va a ayudar a ordenar la discusión; en segundo lugar, me pareció muy correcto lo que señaló el Ministro Zaldívar y después apoyó el Ministro Franco, en el sentido de que es conveniente, en caso de que haya

contradicción, todavía no estoy pronunciándome sobre eso, hacer el ajuste en este momento, porque efectivamente lo ha hecho el Tribunal Pleno en una gran cantidad de ocasiones.

Normalmente cuando tenemos estos asuntos de contradicciones de tesis, me parece que lo que estamos todos tratando de salvaguardar es este valor jurídico, o así se considera culturalmente, de la seguridad; creo que lo que estamos tratando de hacer es generar unas reglas lo suficientemente claras para que las personas que litigan ante nosotros o los órganos jurisdiccionales que forman parte de este Poder, tengan posibilidades de definir en determinado tipo de asuntos o guiarse en determinado tipo de asuntos, por un criterio que tenga claridad.

Yo no como ponente, pero sí, leyendo simplemente las tesis, me doy cuenta y regreso nuevamente al proyecto, que en la página dieciséis hay una tesis de la Primera Sala que está construida en términos absolutos; una vez que pudimos superar las dos Salas el tema del turno, que no voy a volver a discutir —porque no es materia de esta discusión— la Sala construye un criterio absoluto; posteriormente, la Segunda Sala en la página veintinueve —y ustedes lo ven— tiene un criterio completamente contradictorio, y este criterio es superado, efectivamente, y en esto no creo que haya ninguna duda, por lo que resuelve la Segunda Sala el primero de febrero de dos mil doce, cuando este asunto se había ya puesto en la lista, en este Tribunal Pleno, el Conflicto Competencial 267/2011; consecuentemente, lo que yo tengo que comparar es el criterio absoluto de la Sala, que está en la página dieciséis transcrito del proyecto, y este criterio de la Segunda Sala.

Cuando yo leo estos dos criterios que por ser consecuencia de conflictos competenciales están redactados con cierta generalidad, sí encuentro una diferencia sustantiva, la diferencia sustantiva es que la Sala Primera considera que cualquier conflicto competencial puede ser analizado por el órgano auxiliar; mientras que la Segunda Sala dice que se encuentra facultado para analizar la competencia por materia. Si la Segunda Sala hubiera querido salvar el criterio de materia, me parece que técnicamente debió haberse enfrentado con la tesis que anteriormente había construido la propia Segunda Sala diciendo: “Si bien es cierto que en relación a este criterio se sostuvo que no procede, ahora que estamos resolviendo este criterio por materia, este asunto que es estrictamente por materia, o lo dejamos superado completamente tanto en las cuestiones de territorio, como en las cuestiones de cuantía, o simple y sencillamente nos referimos a la cuestión material”; creo que la forma en la que la Segunda Sala eligió redactar su tesis, sí genera un punto, –y a mi parecer un punto importante– no es una trivialidad en cuestiones de constitucionalidad, en cuestiones de competencia ¿por qué razón? Porque si yo fuera un litigante, o yo fuera un magistrado o un juez que tuviera que ver estas decisiones, o inclusive el titular del órgano auxiliar y conociera la tesis de la Segunda Sala, yo estaría suponiendo que a lo único que estoy autorizado es a revisar el conflicto por razón de materia, si leo la tesis de la Segunda Sala entendería yo que estoy autorizado a resolver cualquier tipo de conflicto competencial, dejando de lado el relacionado con el turno. Consecuentemente aquí es donde me parece que se da esta condición de la situación.

Si la función de la resolución de contradicciones de tesis es generar finalmente un criterio que tenga características de uniformidad y de claridad para todos los órganos que están participando, y los particulares que litigan en este sentido, yo creo

que sí se sigue generando esta misma cuestión. Yo entiendo muy bien y claro, pues es una contradicción de tesis que se da con la Sala. Aquí están integrantes de la Segunda Sala, y los integrantes de la Segunda Sala nos explican –y se los agradecemos mucho, yo al menos– lo que quisieron hacer o lo que pretendieron hacer o lo que quisieron decir, pero yo no veo esas razones subjetivas plasmadas en una tesis que tiene una cantidad objetivada. Yo lo que leo son dos tesis, no tengo acceso normalmente ni como juzgador ni como particular a las actas de esas discusiones, tampoco veo en la propia resolución de la Segunda Sala ese conjunto de manifestaciones subjetivas, consecuentemente, a mi parecer, sigue estando presente un problema donde de una tesis absoluta y una tesis relativa, a mí me genera la duda de si la Segunda Sala sólo está refiriéndose a la materia o no, decir que el conflicto es material y sólo se pronunció por lo material, pues es una cuestión bastante obvia, y creo con toda franqueza que no resuelve el problema, pues ni modo que no fuera un conflicto material el que les llevara a la condición material, creo que ese es el origen del problema, no la solución al mismo.

Consecuentemente, señor Presidente, para no seguir haciendo uso de la palabra, yo sostendría el proyecto. Primero, diciendo que como lo hemos hecho en otras muchas ocasiones en estos casos se puede hacer la corrección a efectos de tratar de no ocupar el tiempo del Pleno en unas semanas más, etcétera, una serie de razones, simplemente de política judicial que hemos seguido en muchos otros casos tanto en las Salas como en el Pleno y aquí mismo a mí me ha tocado hacer correcciones sobre la marcha ¿por qué? Porque lo decía bien el Ministro Zaldívar, hay razones, no estamos hablando de un tema novedoso ni nada, se puede resolver con el material que está ahí y por supuesto se pueden hacer los ajustes en el engrose y en

segundo lugar, porque frente o en la relación entre un criterio general y uno que tiene un tema particular y simplemente en una correlación donde una Sala se ha pronunciado sobre tres temas y la otra sobre uno, pues queda la duda simplemente lógica de saber qué hacemos con los otros dos temas. Yo sostendría el proyecto y cuando usted y el Pleno lo consideren, pues creo que estaríamos en posibilidad de irlo votando. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente. Como lo había yo dicho en la sesión anterior, desde luego el tema es muy importante; las contradicciones de tesis son siempre un mecanismo de seguridad en los criterios que se establecen y todavía debe seguirse, desde luego, pero también existen procedimientos que deben observarse. Aquí estamos frente a un proyecto que concretamente se refiere a dos criterios, que desde luego yo considero que no dan lugar a una contradicción de tesis porque hay uniformidad en ellos. Si durante la discusión queremos traer otro criterio para confrontarlo con alguno de esos dos, entonces necesitaríamos tener mucho cuidado, porque, primero lo estaríamos haciendo aquí en este momento sin un estudio y análisis previo.

Por otro lado, la cuestión de la competencia en los Tribunales auxiliares, tanto en los Juzgados como en los Colegiados, y aun los Unitarios, están sustentados también en Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

Inicialmente, cuando se estableció el Sistema de Órganos Auxiliares, el Consejo de la Judicatura establecía que cierto

número de expedientes, desde un número determinado hasta otro o por una fecha concreta hasta otra, se le iban a pasar a los órganos auxiliares para que estos pudieran resolver lo que vendría a ser una especie de atraso o rezago en el dictado de sentencias del órgano que iba a ser auxiliado.

De ahí surge esa tesis en que los órganos auxiliares no pueden establecer competencias porque el Consejo de la Judicatura directamente le está diciendo qué expedientes va a conocer.

En una segunda etapa, el Consejo de la Judicatura modifica un poco esto y en algunos casos señala que van a conocer de asuntos que conforme a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, van a conocer de asuntos por cuestiones de materia o de territorio y les dice: el Consejo de la Judicatura señala que el órgano auxiliar va a conocer de todos los asuntos de trabajo por ejemplo, que estén en uno de los Colegiados Mixtos, y la competencia entonces, se establece en relación con la materia de trabajo.

En cualquiera de los dos casos se trata de una disposición administrativa del Consejo de la Judicatura Federal. En cualquiera de los dos casos, el órgano auxiliar no puede decir que no tiene competencia para conocer lo que expresamente le haya señalado el Consejo de la Judicatura en su Acuerdo y en la determinación complementaria de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En ese aspecto pueden analizar la competencia siempre con el parámetro que le haya establecido el Consejo de la Judicatura Federal. A veces puede ser por territorio, a veces puede ser por materia. A veces pueden ser simple y sencillamente un número

determinado y preciso de asuntos que son los que va a conocer, o de una fecha determinada. Hay distintos parámetros.

Finalmente, en el trasfondo es una cuestión administrativa del Consejo de la Judicatura. En el precedente que se invoca éste de “ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA, CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO.”

Fíjense como aquí, el rubro de la tesis señala que el propio Consejo le está señalando cuál es la competencia que van a conocer. Le puede decir: Ustedes van a conocer solamente de asuntos penales; entonces, desde luego que pueden analizar no el cumplimiento del órgano original, sino la competencia que le otorgó el Consejo de la Judicatura Federal, para conocer por materia por ejemplo, o para conocer por jurisdicción.

Todos los asuntos que estaba conociendo el Tercer Circuito y que corresponden ahora al Circuito de Colima, los va a conocer un órgano auxiliar; entonces, ahí el problema será de competencia por territorio.

De esta manera, habría que analizar primero el origen de estas resoluciones que —adviento aquí en la página de la Suprema Corte— tienen características especiales, todas estas competencias surgen de determinaciones específicas y expresas del Consejo de la Judicatura a través del Acuerdo General, complementado o ejecutado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. Habría que establecer además que estas competencias que se establecen hacen y continúa vigente el

criterio que el órgano auxiliar no puede decir que no tiene competencia si el Consejo de la Judicatura se la asignó.

En este caso, de esta tesis sí se habla de competencia, por ejemplo por materia ¿Por qué? Lo dice al final del rubro: Porque “EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO” entonces, son específicamente Acuerdos Administrativos en los que se tiene que establecer la competencia del auxiliar, que no establecen un problema de competencia real en términos legales, sino el cumplimiento de una orden administrativa del Consejo de la Judicatura Federal.

Resumiendo: Si como no hay una Contradicción de tesis en las tesis a que se refiere el proyecto, construir ahorita una tesis de contradicción de tesis, sobre un proyecto que no conocemos realmente cuál es el nuevo criterio que esta tesis que se está invocando y que nos señalaba el señor Presidente, se refiere sí a una cuestión de competencia por materia, pero asignada por el Consejo de la Judicatura, no por la ley, que le dijo específicamente qué es lo que debe conocer; entonces yo creo que necesitaríamos construir un nuevo proyecto para poder hacer un planteamiento al respecto, y no tratar de hacerlo aquí sin conocer realmente cuáles fueron los orígenes y la construcción de estos criterios que ahora se piensan poner en contradicción.

Con todo respeto yo —insisto— considero que desde luego la resolución de contradicciones de tesis es un tema fundamental, muy importante que da certeza a todos, a los que intervienen en este juicio desde las partes hasta los Tribunales, pero que tenemos que tener ciertas reglas para que podamos verificar cuáles son los criterios realmente contendientes; si existen tales criterios contendientes; si se trata —como en este caso— de un

problema administrativo del Consejo de la Judicatura o de un problema de competencia legal, y no introducir nuevos criterios a razón de tener una resolución de algo, que hasta se me hace un poco riesgoso hacerlo sobre la sesión misma y no previamente con un proyecto analítico que se hubiera presentado. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. En relación con las interrogantes que usted planteaba al inicio de esta sesión, quisiera exponer las razones de mi postura.

Aquí se ha planteado si es conveniente o aceptable que se tomen en cuenta criterios que no formaron parte de la contradicción de tesis, a efecto de que este Tribunal se pronuncie en temas que desde luego pues son importantes y son de trascendencia a los jueces y magistrados de nuestro país, pero a mí me parece que el primer requisito para que este Tribunal Pleno se pronuncie sobre un tema específico en una contradicción de tesis, es que existan los criterios contradictorios entre los contendientes, y desde mi punto de vista, en este caso no se surte ese requisito.

Más allá de que en algunos casos, por las circunstancias particulares se haya aceptado incluir en la contradicción nuevos criterios que no estaban de origen en la misma, me parece que en este caso no tenemos ese punto de contradicción a efecto de que este Tribunal Pleno pueda pronunciarse.

De inicio, bueno ya se ha mencionado, la contradicción tal como viene planteada en el proyecto que analizamos, me parece que

no existe, porque ya se dijo aquí: La Segunda Sala se ocupó de un problema de competencia por razón de turno, y la Primera Sala se ocupó de un problema de competencia por razón de territorio.

Ahora, con el nuevo criterio que se ha mencionado aquí, en el de la Segunda Sala en donde se analiza la competencia por razón de materia, me parece que la Primera Sala no se ha pronunciado respecto de ese tópico en particular; aunque la tesis que nos leía el señor Ministro Cossío Díaz hace un momento, que está en la foja dieciséis del proyecto, y que fue la que salió publicada con motivo de este conflicto que se analizó en la Primera Sala, no establece ninguna limitante, es decir, el rubro es: “ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA”, y no se establece ninguna precisión; sin embargo, en el asunto del que deriva esta tesis, no se analizaron todos los tipos de competencia.

En la foja quince de este propio proyecto, donde se transcriben los razonamientos de la sentencia de la que derivó la tesis, se señala en el penúltimo párrafo de la página quince, dice: —esto es parte de esta ejecutoria de la de la Primera Sala— “Ahora bien, debe también quedar establecido que los casos de los cuales deriva esta contradicción de criterios, se refieren a pronunciamientos de incompetencia en razón de territorio, por lo que el análisis que se realiza parte de este supuesto”.

¿Cuál fue, digamos, aquí el problema? Pues el problema es que en la tesis que se publicó, derivada de esta ejecutoria, no se hizo la precisión que sí se hace en el cuerpo de la ejecutoria; entonces, a mí me parece que el hecho de que la tesis se haya publicado de manera general, no hace que se cumpla el requisito de que la Primera Sala se hubiera pronunciado o hubiera

analizado las hipótesis de competencia con los criterios diversos al de territorio.

En esa medida, creo que no hay un pronunciamiento de la Primera Sala sobre la competencia por razón de materia, y por el contrario, no hay un pronunciamiento de la Segunda Sala por lo que respecta a la competencia por razón de territorio, y si no hay contradicción de criterios, me parece que aunque el tema es muy importante y muy relevante para nuestro orden jurídico nacional; si no existe la contradicción de criterios este Tribunal Pleno no podría oficiosamente tomar el tema y pronunciarse sobre el mismo.

Así es que yo en este sentido estaría por la inexistencia de la contradicción. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. En mi primera intervención me ceñí exclusivamente a la pregunta que usted hacía sobre si era conveniente o no, oportuno o viable traer un nuevo criterio para analizar la contradicción; sin embargo, en virtud de que ya se hicieron pronunciamientos sobre la existencia o no de la contradicción, voy a pronunciarme.

Algunos de los compañeros Ministros dicen: Para saber si podemos traer un documento, tenemos que ver antes si hay contradicción. ¿Y cómo sé si hay contradicción, si no traje el documento? Entonces, creo que el orden lógico fue el que usted planteó: Traigo un documento, una ejecutoria, porque me parece que es probable que haya contradicción, y ya después analizo si

la hay o no, porque no puedo analizar algo que no hemos aceptado que pueda analizarse.

De tal manera que creo que el orden era lógico, pero también es cierto en que hay ocasiones en que los temas están psicológicamente, digamos, íntimamente relacionados, a algunos nos queda la convicción de que vale la pena ver el nuevo criterio o porque estamos convencidos que hay contradicción o porque creemos que puede haberla, y algunos Ministros dicen: A mí me parece que no hay contradicción y para qué traemos el documento. Pero como sea, yo creo que sí hay en este caso una contradicción de tesis y que es importante un pronunciamiento del Pleno.

Primero. Creo que sí el criterio de la Primera Sala, como dijo el Ministro ponente, es absoluto, obviamente se refirió el caso concreto a territorio, no puede haber, por muy difícil que tengamos un asunto, donde se analicen todos los tipos de competencia en un solo asunto, pero en la argumentación, para llegar a eso, se hizo un pronunciamiento claro, y por eso se optó por ese rubro de tesis que se aprueban, como ustedes saben en sesiones privadas de la Sala; es decir, para la Primera Sala cualquier tipo de competencia puede ser analizado por el órgano auxiliar.

Por lo que hace a la Segunda Sala, sí me preocupa el hecho de que tenemos una tesis que puede ser interpretada en distintos sentidos; el Ministro ponente nos ha dicho: El texto a mí me parece que es restringido; la señora Ministra Luna Ramos nos ha dicho: No, es general; y el Ministro Aguilar Morales nos ha dicho: Se refiere a otra cosa, se refiere a la competencia que da el Consejo de la Judicatura.

Consecuentemente, si dentro de una misma tesis hay diversas interpretaciones, es muy complicado que al final del día los justiciables y los juzgadores tengan claro cuál es el criterio que debe imperar, y toda vez que en principio el criterio de la Segunda Sala, tal como está redactado o construido, se refiere al caso de la materia y no genérico, yo creo que sí es importante que se resuelva que hay una contradicción; si resulta ser que el criterio de la Segunda Sala, lo que la Sala quiso plasmar fue algo similar a lo de la Primera, que se resuelva la contradicción y se establezca como jurisprudencia de Pleno ese criterio en el cual estamos de acuerdo, porque creo, reitero, que tan hay contradicción, que por lo menos he escuchado tres interpretaciones diferentes sobre la misma tesis; entonces, si la tesis da lugar a que por lo menos una de sus posibles interpretaciones choque con la tesis de la Primera Sala, me parece que lo más conveniente, y además lo que creo que es acertado desde el punto de vista jurídico, es resolverlo.

Yo entiendo el planteamiento de algunos señores Ministros, que además comparto; el hecho de que un tema sea relevante, no porque si no hay contradicción vamos a resolverlo nada más porque es relevante, pero creo que es relevante y que sí tiene los elementos de choque, reitero, porque aquí incluso hemos escuchado diversas interpretaciones.

Yo estoy convencido también de la interpretación de que la Segunda Sala, al menos en lo que plasmó en su resolución, se refirió sólo a un tema, y creo que en la Primera Sala sí hicimos un pronunciamiento general, porque además es un criterio que hemos venido reiterando sin hacer tesis en diversos precedentes. De tal suerte que desde mi punto de vista sí hay contradicción. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Valls y luego la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, brevemente y para razonar mi voto señor Presidente. Yo en principio estimo que la contradicción es improcedente, porque por virtud de lo que resolvió la Segunda Sala, que ya se ha hecho múltiple referencia a ello, el primero de febrero del año pasado, en un Conflicto Competencial Número 267/2011, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales auxiliares están facultados para analizar la competencia por materia cuando el Consejo de la Judicatura Federal disponga que adoptan la competencia del Auxiliado, entonces, la Segunda Sala ha adoptado un criterio similar prácticamente igual al de la Primera Sala, y de alguna manera, considero abandonado el criterio que participa en esta contradicción. Para mí no existe la contradicción. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Perdón por intervenir en una segunda ocasión. La razón en la que están fincando el punto de contradicción quienes consideran que la hay, es porque dicen: La tesis de la Primera Sala es genérica, y la tesis de la Segunda Sala es específica. Entonces, ¿cuál es la contradicción? Es específica la de la Segunda Sala, porque lo que analizamos en los conflictos competenciales que dieron lugar a las contradicciones, era competencia por razón de materia, y nos pronunciamos en relación a la litis, y lo que se trataba.

¿Qué sucedió con la Primera Sala? Se pronunció más allá de la litis que trataron, que era la señalada específicamente en materia de territorio, y ellos hicieron un pronunciamiento genérico, dijeron bueno, para todas. La tesis de la Segunda Sala aun ciñéndose a la litis, se entiende en los mismos términos de la Primera Sala. Y no es porque queramos imitarla, ni nada, nosotros nos ceñimos a la litis que en un momento dado se presentó en la Sala, que era materia, y eso fue lo que resolvimos.

Y al decir, si se mimetizan o sustituyen en el Tribunal Auxiliado, y en ese momento su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al Tribunal que están prestando apoyo en el dictado de las sentencias. Nosotros resolvimos por razón de materia, pero si fuera un problema de competencia estaríamos en las mismas circunstancias. ¿Por qué razón? Porque la idea es que la ejecución de la sentencia no la va a hacer ni el Juzgado ni el Tribunal Auxiliar, la va a hacer el Tribunal o el Juzgado Auxiliado.

Entonces, qué es lo que sucede, que una vez que dictan la resolución la van a regresar al tribunal de origen para que ellos lleven a cabo la ejecución de la sentencia. Entonces, si en el momento que va a analizar su competencia por materia, pues tiene que hacerlo el tribunal al que le corresponde, y si es por territorio, lo mismo. ¿Por qué? Porque la ejecución de sentencia la tiene que hacer él, y la competencia es la del lugar donde se ejecutan los actos.

Entonces, por qué no se dijo. Porque no era la competencia de lo que estábamos analizando, se dijo exclusivamente lo que correspondía a nuestra litis, que era competencia por razón de materia, y a eso nos ceñimos. Pero si se lee en la tesis, al decir que se está mimetizando al Tribunal que está auxiliando, pues

quiere decir que tiene la posibilidad de analizar la competencia en esto, olvídense la de turno, esa ya se murió, esa ya acabó, esa ya quedó superada.

En ésta, estamos diciendo exactamente lo mismo, las dos Salas, de diferente manera, cada quien tiene su manera de decir las cosas, pero nosotros nos ceñimos a la litis, y en la litis que analizamos que fue materia, lo que estamos diciendo es: sí puede analizar competencia. ¿Por qué analiza competencia? Porque se mimetiza al órgano que está auxiliando, y al mimetizarse, esto puede darse en competencia por materia o por territorio. Que no se dijo de territorio, porque no era nuestra materia, no teníamos por qué señalar algo que no correspondía, la litis que estábamos planteando, y lo que sucedió con la Primera Sala, fue lo que dijo el señor Ministro Pardo, la Primera Sala no analizó otra cosa más que territorio; no obstante, su tesis fue genérica, pero al final de cuentas, en las dos, lo que se está diciendo es: el Tribunal Auxiliado, sí puede analizar la competencia cuando está dictando una sentencia en funciones del otro Tribunal que en un momento dado le pasó el asunto correspondiente.

Pero no hay contradicción, estamos siendo coincidentes en los dos criterios, uno de manera específica, en lo que constituyó nuestra litis y los otros saliéndose de su litis, pero estamos coincidiendo en el criterio. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna. Han pedido el uso de la palabra el señor Ministro Pérez Dayán, la Ministra Sánchez Cordero, el Ministro Luis María Aguilar y el señor Ministro ponente, en ese orden, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Presidente, convengo que la resolución de una contradicción de tesis aporta seguridad jurídica, es más, añado: cuanto resolución dicte este Tribunal Pleno, ofrece seguridad jurídica, pero también de ahí desprendo algo tan importante en cuanto a las resoluciones como el hecho de que para los destinatarios de la resolución de una contradicción de tesis resulta tan orientadora una determinación que resuelve qué criterio debe de prevalecer como la que también dice que no hay contradicción de tesis.

Tantas veces lee uno las resoluciones en ese sentido que cuando hay una que dice que no hubo contradicción de tesis, muchas ocasiones le resulta bastante más orientadora que la que resuelve una contradicción de tesis, porque al expresar el Pleno por qué no la hay, define con mucha claridad el alcance de cada una de ellas; de suerte que si el tema a dilucidar sería la oportunidad de ofrecer seguridad jurídica, sólo quisiera insistir que tanto la resolución que resuelve una contradicción de tesis como aquella que se dirija a decir por qué no la hay, contribuyen en un tema de seguridad jurídica; por lo menos como destinatario muchas veces he recibido más orientación de las resoluciones en donde se nos precisa por qué no hay contradicción y en qué consiste ésta, que sólo la que resuelve una contradicción, de ahí que también convendría en que aun cuando el resultado fuera: “No hay contradicción de tesis” éste también abona a una seguridad jurídica. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo coincido en que en muchas ocasiones el hecho de que se defina que no hay contradicción de tesis también por supuesto da seguridad

jurídica, y por supuesto también es un criterio que es muy valioso para los Tribunales y Juzgados, y para los justiciables en general.

En esta Contradicción de Tesis yo estoy de acuerdo con el Ministro Zaldívar y con el Ministro ponente –el Ministro José Ramón Cossío– para mí sí existe la contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Sala, y en relación obviamente con el mismo punto de derecho.

La Primera Sala, al resolver la Contradicción de Tesis 241/2010 determinó que los órganos auxiliares, al momento de emitir su sentencia no deben limitarse a resolver el fondo de la cuestión debatida sino analizar la competencia, toda vez que dichos órganos pueden hacer todo lo que el Tribunal de origen haría si estuviera resolviendo; mientras que la Segunda Sala, al resolver diversos conflictos competenciales, consideró que la competencia del órgano auxiliar no es abierta sino restringida, quedando sujeta a los Acuerdos que emite el Consejo de la Judicatura Federal; por ello, concluyó que dentro de las facultades con que cuentan los órganos auxiliares no está la relativa a declararse incompetente para conocer un determinado asunto –ya estoy dándole otra interpretación– sino sólo de dictar sentencia en el expediente que le ha sido remitido, de ahí que es evidente –desde mi óptica personal– que dichas posturas sí se contraponen; es más, hemos dado diversas interpretaciones a la tesis de la Segunda Sala y por eso estimo que sí existe la contradicción. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra.  
Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Muy brevemente y sin disculparme por utilizar la segunda oportunidad que tengo para hablar, señor Presidente.

Yo nada más quisiera insistir en esto: Las competencias que se establecen en los órganos auxiliares, por materia, por número, por fechas, o por lo que sea –por territorio– son determinados por el Consejo de la Judicatura. Yo de las dos tesis que se confrontan en el proyecto encuentro que –como ya lo dijimos– no hay la contradicción.

Para poder jalar o traer este criterio del Conflicto Competencial 267/2011, de donde sale la tesis cuyo rubro me permití leer hace un momento, en éste también lo dice el propio proyecto, hay un párrafo interesante que dice al final de la resolución de la Segunda Sala, en la ponencia de don Sergio Salvador Aguirre Anguiano:

“Ciertamente, como se ha venido sosteniendo, los órganos auxiliares tienen jurisdicción en toda la República y competencia mixta; sin embargo, finalmente quien determina su jurisdicción y competencia por materia específica al momento del dictado de la sentencia, es la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante los dictámenes que elabore la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, al determinar a qué Tribunal Colegiado le brindarán su apoyo, tal como lo indica el Punto Quinto del Acuerdo General 44/2009.”

¿Qué quiere decir? Que finalmente la competencia sí la tienen que revisar los órganos auxiliares, y lo hacen, curiosamente, no por la cuestión de competencia propia de órgano jurisdiccional frente a la ley, lo hacen como cumplimiento de la orden o disposición administrativa del Consejo de la Judicatura que les

atribuyó una cierta competencia específica; pudiera ser que este criterio que no tiene que ver con los que estamos analizando, pudiera a lo mejor, confrontarse con algún criterio de la Primera Sala pero yo no lo advierto, habría que hacer el pronunciamiento, habría que hacer la denuncia y formular un proyecto en este sentido porque aquí lo que está diciendo la Segunda Sala es que sí tienes competencia para conocer de estos asuntos y decir que no la tienes por materia porque el Consejo de la Judicatura no te la haya dado, a lo mejor hay una confronta con alguna tesis de la Primera Sala, pero entonces habría que hacer el proyecto correspondiente, la denuncia o el turno al Ministro correspondiente para que se haga una propuesta concreta al respecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Vamos a escuchar al señor Ministro Cossío y creo que estamos ya casi en una situación de tomar una votación. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. En la página treinta y cinco al final y al inicio de la treinta y seis se plantea la pregunta, entonces para que quede claro qué es lo que estoy proponiendo a votación, ahí corregiría la contradicción de tesis entre el criterio que está transcrito en la página dieciséis del proyecto en cuanto a la Primera Sala, y éste que derivaría del criterio de la decisión tomada en febrero del año pasado por la Segunda Sala, éste sería el tema central de la contradicción para que quede claro ahora que usted consulte la votación en este mismo sentido.

Y nada más una cuestión para que quede claro que no es una situación donde estoy neceando en mi posición, porque —insisto— entre más oigo las posiciones en contra del proyecto más me convengo de que tengo razón, si se dice: “La Primera

Sala excedió su competencia”, bajo qué criterio se puede decir que la Segunda Sala excedió su competencia, ésta es una pregunta que me parece fascinante, cómo puede alguien decir que eso que dijo la Segunda Sala, no era lo que quiso decir la Segunda Sala porque si bien es cierto que era un conflicto de determinado tipo, la Sala estaba sólo autorizada a pronunciarse sobre ese tipo de conflicto, esto me parece una condición o una pregunta muy interesante, porque ahí es precisamente donde demuestra que sí hay una contradicción, si la Primera Sala se quiso plantear sobre los problemas de materia, territorio o cuantía, pues la Primera Sala se quiso plantear el problema en términos de materia, territorio y cuantía, y si la Segunda Sala sólo expresó que era un problema de materia, pues me parece que la Sala sólo expresó que era un problema de materia.

Eso es lo que está reflejado en los criterios, lo demás me parece, de verdad lo digo, y con el mayor aprecio, pues una construcción psicológica sumamente interesante pero no pertinente para darle una lectura a los criterios que están establecidos en papel y que se leen objetivamente en el papel, yo con estos elementos me quedo.

Si en una tesis hay tres elementos y en otra tesis hay un elemento ¿qué hacemos con los dos elementos restantes? Esto es una resta, hay dos elementos restantes ¿qué status tienen esos dos elementos para la otra Sala? yo con este simple elemento sostengo el proyecto corrigiendo la pregunta de la página treinta y cinco para que quede claro, señor Presidente, qué es lo que estaríamos en este sentido votando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Voy a dar la palabra al señor Ministro Franco, pero le ruego encarecidamente al señor Ministro

ponente, si nos puede repetir la propuesta de la pregunta que hace ahora en el proyecto, como lo está sometiendo a votación.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Independientemente del tema de inexistencia o no que está muy bien planteado por usted, dice la pregunta actual: ¿Los órganos auxiliares deben limitarse a dictar sentencia en apoyo a otros o pueden pronunciarse respecto a la competencia legal del Tribunal o Juzgado al que auxilien y en su caso declarar su competencia? Qué es lo que estoy tratando de explicar, que en este sentido esta pregunta llegó por dos criterios que son los que están transcritos en el proyecto a páginas dieciséis y veintinueve, lo que estaría modificando es el criterio de la página veintinueve para incorporar la tesis: Segunda Sala, II, XI/2012, Décima Época, ésta sería la tesis y entonces la pregunta concreta sería, me parece ¿Si los órganos auxiliares pueden pronunciarse o no respecto de la competencia del órgano al que están auxiliando en los casos de territorio, cuantía o materia o sólo en los casos de materia? Creo que con esto quedaría mucho más precisada la pregunta para efectos de lo que estimo será un desechamiento en unos cuantos minutos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Muy brevemente, simplemente para separarme del enfoque que le dio el Ministro Cossío Díaz a la resolución de la Segunda y Primera Sala. Cada una de las Salas resuelve conforme a su propio criterio lo que cree que debe resolver. La Segunda Sala nunca dijo que sólo se refería a la materia, sino que el conflicto que estaba resolviendo atañía a la materia, y conforme a eso se ciñó, nada más a ese punto. Y ese punto que

podría ser el que –conforme al criterio del Ministro Cossío Díaz– provocaría la contradicción, en mi opinión, no es contradictorio con lo que resolvió la Primera Sala, dado que la Primera Sala también dentro de una tesis general, está incluyendo a la incompetencia por materia. Nosotros nos ceñimos en el caso particular, a la materia.

Consecuentemente, yo nada más apunto esta separación: En caso de que la votación fuere adversa a la posición que he sostenido, pues formularé un voto con mayor extensión respecto de estos temas. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco.

Bien, muy interesante, muy importante ha sido esta sesión donde se han enriquecido los temas. Y ahora en la modificación final que hace el señor Ministro ponente, pues precisamente está resolviendo uno de los temas –el segundo– inclusive si podría tomarse otro de los temas, pero parte del que ya estaba aquí, porque ya no está analizando el tema originario de la contradicción, sino toma el criterio reciente de la Segunda Sala, a partir de que desde la ocasión anterior, y ahora también aquí se ha ratificado, en relación con los temas analizados originalmente en el proyecto, en éstos ya no había materia entre ellos, ya era inexistente la contradicción, en tanto que habían sido superados. Pero ahora incluye ya como tema de la contradicción aquí, el reciente criterio, nosotros habíamos cuestionado si era factible hacerlo, lo hace de hecho en esta propuesta respecto de lo que se ha venido discutiendo aquí en este sentido y que se estacionó ya en el contenido del criterio reciente, para efectos de quienes así lo manifestaron, determinar que ni así había contradicción.

Luego entonces, aquí la pregunta sigue vigente la original: ¿Existe o no contradicción de criterios? Es la pregunta. Y le voy a pedir al señor secretario que tome votación al respecto. ¿Existe o no la contradicción de criterios?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** No existe contradicción.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No existe.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Considero que no existe contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** No, no existe.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No existe contradicción.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí existe.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** No hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** No hay contradicción.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta modificada del proyecto, y en el sentido de esta mayoría de que no existe contradicción de tesis en el presente asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, con ese resultado, el criterio que tiene que engrosarse es en el sentido precisamente de que los órganos auxiliares, sí se pueden pronunciar de

manera integral en relación con el tema de competencia. Paradójicamente como lo propone el proyecto, en tanto que hay la inexistencia de criterios en la contradicción. La explicación sería por ese rumbo.

Aquí se turna o se retorna y se desecha el retorno, se hace con el Ministro de la mayoría. Se hace en estricto turno con el Ministro de la mayoría que corresponda.

**HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 481/2011.**

Voy a decretar un receso –vamos a anticipar un receso– por diez minutos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)**

**(EL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO YA NO INTEGRÓ EL PLENO DESPUÉS DEL RECESO)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, vamos a continuar. Dé cuenta señor secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 13/2011. PROMOVIDA POR JOSÉ DE JESÚS ORTEGA PEÑA, MAGISTRADO INTEGRANTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**SEGUNDO. NO SE MODIFICA LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1ª./J108/2005, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VISIBLE EN LA PÁGINA DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, DEL TOMO XXII, CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el asunto que se somete a su alta consideración, ya fue analizado por este Tribunal Pleno en sesión de veintinueve marzo de dos mil doce. En dicha sesión se aprobaron por unanimidad de votos los Considerandos del Primero al Quinto, relativos respectivamente a la competencia, legitimación y procedencia, criterio que se solicita

modificar y síntesis de las razones en las que se sustenta la solicitud de modificación, entonces presentado por el señor Ministro Zaldívar. Por esta razón el proyecto que ahora se presenta no modificó el contenido de los mencionados considerandos.

Así, lo que se presenta a su consideración como materia de análisis, es el Considerando Sexto, que contiene el estudio de fondo, el cual es sustancialmente distinto al que contenía el proyecto originalmente presentado por el señor Ministro don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y que en su momento fue desechado por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Ortiz Mayagoitia, el Presidente Silva Meza y su servidor, en contra del voto de los Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero y desde luego el propio Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

En el Considerando Sexto se exponen las razones por las cuales se considera que la jurisprudencia de rubro: “IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA INFUNDADA DICHA EXCEPCIÓN, NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO DEBE MODIFICARSE”. Al respecto, se sostiene esencialmente que conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General, el amparo indirecto contra actos dentro del juicio, procede cuando estos tengan una ejecución de imposible reparación.

Este tipo de ejecución se actualiza cuando los actos afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo, y esa afectación no desaparece ni aun en el supuesto de que el particular obtuviera sentencia favorable.

En el caso, la resolución que confirma la de primera instancia que declara infundada la excepción de improcedencia de la vía, no es de imposible reparación, dado que si el demandado obtiene sentencia favorable, la afectación que pudo haber resentido, desaparecería; y en caso contrario podría promover juicio de amparo directo en el que controvierta las violaciones procesales, entre ellas la resolución de que se trata.

La solución que el proyecto propone es además acorde con el sistema de amparo, dado que las violaciones procesales están sujetas al principio de concentración, el cual determina que las cuestiones accidentales como las violaciones procesales, no deben entorpecer el estudio del debate fundamental, de manera que todas esas cuestiones podrán resolverse en forma simultánea en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo directo en el que se hagan valer.

Estas son señoras y señores Ministros, las razones fundamentales en las que se sustenta el proyecto, para concluir que no procede modificar la citada jurisprudencia.

Cabe precisar que dichas razones son las que se expusieron durante el debate que tuvo lugar en la sesión de veintinueve de marzo de dos mil doce, y por lo tanto se proponen los puntos resolutivos a que dio lectura el señor secretario hace un momento. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Antes de darle la palabra al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, que la ha solicitado, voy a someter a la consideración de las señoras y señores Ministros, en principio, a las señoras y señores Ministros que estuvieron en la votación ya tomada en los temas formales, si ratifican o reiteran el criterio del sentido de sus votaciones, y someter a la consideración de los

señores Ministros Pérez Dayán y Gutiérrez Ortiz Mena alguna consideración en relación con estos temas o están de acuerdo con ellos.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Están de acuerdo con ellos. Bien, está a su consideración a partir del Considerando Sexto. Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Efectivamente, como ya relató el señor Ministro Luis María Aguilar, ponente en este asunto, se ha elaborado este nuevo proyecto con el sentido de la mayoría, que se discutió un primer proyecto presentado por un servidor; sin embargo, en virtud de que ha cambiado la integración de este Tribunal Pleno, que tenemos dos nuevos integrantes, yo quiero reiterar el criterio que he venido sosteniendo en este tema, ojalá fuera para efecto de convencerlos pero si no por lo menos como testimonio del criterio contrario.

En primer término, creo que hay dos premisas que debemos tener claras. El término de actos de ejecución irreparable o actos que tengan una ejecución irreparable no es, por un lado, un concepto con un contenido único, no hay una única definición constitucionalmente correcta de este concepto, sino que es un concepto jurídico indeterminado, que como demostraré a continuación, esta misma Suprema Corte lo ha dotado de diferentes contenidos y enfoques dependiendo del momento, y por otro lado, mucho menos es un concepto fáctico que el acto de ejecución irreparable se traduzca en un acto material o que el

concepto de ejecución irreparable para estos efectos se traduzca en un acto que físicamente haga el acto irreparable, como sucede con los actos consumados de modo irreparable para los efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Me parece que estas dos premisas son esenciales, porque en el proyecto y a lo largo de las discusiones, y lo digo con el mayor de los respetos, algunos de mis compañeros reiteraron que el concepto constitucional era el que ellos sostenían, que era el único concepto que tenía base constitucional; me parece que estamos en presencia de dos interpretaciones que tienen argumentos válidos y argumentos de peso y que simplemente es ponderarlos para ver cuál es el más conveniente, incluso desde el punto de vista práctico, pero no creo que haya una sola interpretación correcta, o una sola interpretación válida, o una sola interpretación que se fundamente en la Constitución, porque reitero, el concepto de actos de ejecución irreparable es un concepto jurídico indeterminado.

La Suprema Corte ha venido dotando de contenido a éste y a muchos otros conceptos de la Ley de Amparo, donde se dice lo que es interés jurídico, la Corte es la que lo ha determinado y también ha venido variando. ¿Qué entendemos por autoridad para efectos del amparo? La Corte lo ha venido variando, la procedencia o no en amparo contra normas de carácter general, hay una gran jurisprudencia que se ha venido dando a través del tiempo en el cual la Corte ha ido dotando de contenido a los conceptos del artículo 107 y de la Ley de Amparo, que no podrían entenderse sin las interpretaciones de la Corte.

Entonces, con absoluto respeto a quienes tienen un criterio distinto, lo que no creo que sea válido es sostener que ésa es la única interpretación que se puede derivar del precepto, sería

prácticamente establecer que esta Suprema Corte ha estado equivocada desde el Siglo XX en la mayor parte del tiempo.

Si nosotros analizamos el cómo ha venido interpretándose por esta Suprema Corte la procedencia del amparo directo, específicamente por lo que hace a actos de ejecución irreparable dentro de juicio, nos percatamos que a lo largo de casi todo el Siglo XX, esta Suprema Corte consideró, que los actos de imposible reparación, eran aquellos sobre los cuales el juez no podía pronunciarse al dictar la sentencia definitiva. Consecuentemente, todos los acuerdos, todas las resoluciones dictadas en la secuela del procedimiento, se podían impugnar a través de amparo indirecto; esto obviamente, llegó un momento en que la Corte advirtió que no era conveniente, que la regla general tenía que ser que tratándose de procesos lo que se impugnaba al final era la sentencia definitiva en amparo directo, y que al impugnar la sentencia definitiva, se hacían valer violaciones in procedendo y violaciones in judicando; es decir, podrían analizarse en todo, entonces, estas violaciones procesales; y, en 1989, la Primera Sala establece con una especie de efecto péndulo, se va al otro extremo, que solamente procederá el amparo indirecto, entendiendo actos de ejecución irreparable cuando se afecten derechos sustantivos, entendiendo que se da este supuesto cuando la afectación material que sufre el quejoso ya no puede ser reparada aunque gane el juicio, este fue el criterio que imperó en 1989, y en 1982 lo adopta este Tribunal Pleno. Sin embargo, este mismo Tribunal Pleno tuvo que reconocer que este criterio que se había ido al otro extremo, tampoco era conveniente, que había una gran cantidad de violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior, así como presupuestos procesales, que hacían que se tuviera que esperar hasta el amparo directo y entonces reponer los juicios con el costo y el tiempo que esto implica para los justiciables, e

incluso, en el caso de personalidad, la posibilidad de que se pudiera promover un juicio de amparo en contra de resoluciones en ejecución de otro juicio de amparo. Esta realidad a la que se enfrentó la Suprema Corte, es la que le hizo ir matizando este criterio; en primer lugar, tratándose de la personalidad, pero que después fue tomando otros criterios como el de cosa juzgada que dice: La resolución interlocutoria que desestima esa excepción, sin ulterior recurso es impugnabile en amparo indirecto” y así fueron dándose diferentes presupuestos, la falta de competencia, la personalidad, la denuncia, el juicio a terceros, etcétera, y los Tribunales Colegiados de Circuito, también han venido estableciendo excepciones a este principio. A mí me parece que toda vez que, reitero, en mi opinión, las dos interpretaciones tienen argumentos válidos, aquella interpretación que en mi opinión se compadece más con la técnica del amparo, y con la práctica del amparo, y que genera menos problemas a los justiciables, es este criterio que la Corte ha venido estableciendo, que es, el de que en principio los actos de ejecución irreparable son aquellos que afectan derechos sustantivos, pero que también pueden darse ciertos supuestos de violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior, o de presupuestos procesales, que es importante que haya un pronunciamiento inmediato por parte de los juzgados de amparo, y esto es lo que a mí me ha convencido, que este criterio intermedio entre los dos extremos, el extremo en que todo era impugnabile a través de amparo indirecto y el extremo en donde prácticamente nada es impugnabile en amparo indirecto, es un criterio sano. Ahora, se dice en ocasiones, pero qué vamos a entender por violaciones relevantes o de jerarquía superior, se tiene que ir adecuando por los tribunales en cada caso, esa es la función jurisdiccional, a diferencia de la función legislativa; consecuentemente, reitero, con absoluto respeto, como no puede ser de otra manera y máxime en temas tan opinables como éste donde son visiones

diferentes, creo que lo más adecuado, incluso, al nuevo paradigma del juicio de amparo, es precisamente el entender que las violaciones procesales relevantes también pueden dar lugar a que proceda el amparo indirecto, para evitar que se tramiten hasta el final, con los costos que esto implica, juicios y que se tengan que reponer. Una de las exigencias más grandes de la gente, es que los juicios son muy largos, y una cuestión como ésta de improcedencia de la vía, después de lo que tarda un asunto, primera instancia, segunda instancia, amparo, repón la vía, y esto no sólo tiene costos económicos, costos temporales, sino incluso en materia probatoria, hay pruebas que en un momento dado pudieron haberse hecho en ese momento, una confesional, una testimonial que después se puede complicar; de tal manera que estos argumentos son los que a mí me convencen nuevamente del criterio contrario al que se sostiene en el proyecto; y, consecuentemente, señor Presidente, señoras y señores Ministros, yo votaré en contra de la propuesta. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Continúa a discusión. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo también, con el mayor respeto, no comparto la propuesta del señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

Como lo ha señalado el señor Ministro Arturo Zaldívar, votamos en contra algunos de nosotros, y en este caso en particular, yo estimo que la resolución que confirma la declaración de tener por infundada la excepción de improcedencia de la vía, sí es reclamable en amparo indirecto, al tener, desde luego, trascendencia en el proceso, toda vez que de tal decisión

depende, por supuesto, en muchas ocasiones, la suerte del juicio natural.

En mi opinión, la excepción de improcedencia de la vía, se trata de un aspecto que alteraría la forma en que las partes deberían litigar en el juicio para obtener un pronunciamiento vinculante a sus intereses, por ende estimo que constituye una afectación de grado superior, al sujetar al demandado a un procedimiento instaurado en una vía que no es la correcta, hasta la sentencia definitiva, máxime si se considera, que en el caso por ejemplo de la reposición del procedimiento, por citar algunos casos, como ya lo señaló el propio Ministro Zaldívar, por ejemplo en un embargo, pues se levantaría el embargo decretado instaurado como una garantía de algún crédito, surgiendo así dicho daño superior, y por lo tanto acarrearía el retraso en la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

De ahí que considero que procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que confirma la de primera instancia que declaró infundada la excepción de improcedencia de la vía. Esa sería mi posición Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente.

El proyecto que propongo a su consideración no quiere ni propone en su texto, señalar cuál es la única interpretación constitucional, lo que se dice es lo que no se considera correcto, que es el calificativo de en grado predominante o superior o de gran entidad, eso sí se señala, no sólo porque no está en el texto

de la Constitución, sino porque además se consideran conceptos bastantes subjetivos para poder determinar con claridad cuáles son los alcances.

Tampoco en el proyecto se hace una relación completa general y desde luego que involucre todas las posibilidades de las violaciones procesales que se pueden o no impugnar en amparo, ya sea indirecto o en directo; nos concretamos al tema de la tesis cuya solicitud de modificación se tiene a la vista, respecto de la improcedencia de la vía, no necesariamente a cualquier otro tipo de violaciones.

Lo que se trató de hacer, y creo que eso se mantiene aun con esta tesis, como bien dice don Arturo Zaldívar, es mantener un punto intermedio en la procedencia del amparo indirecto.

Señalamos en el proyecto que la intención cuando se creó la posibilidad de impugnar ciertas violaciones procesales en amparo directo, ya una vez que se dicte la sentencia, era evitar que los juicios ordinarios se interrumpieran constantemente para interponer juicios de amparo indirecto y que hicieran, por el contrario, más largo el juicio en señalamientos de cuestiones que bien pudieran esperarse al amparo directo, si especialmente esas violaciones no tuvieran ninguna consecuencia jurídica, no sólo material, sino jurídica, porque al haber obtenido, por ejemplo, una sentencia favorable, resultaba innecesario ya su análisis.

Existió ese sistema desde el Siglo XIX y casi la mitad del Siglo XX, en el que se podía impugnar todo, lo cual además de hacer los juicios ordinarios más complejos y prolongados en el tiempo, también llenaron a la Suprema Corte –entonces todavía no existían los Tribunales Colegiados, según recuerdo– de más de cien mil asuntos en rezago, porque se promovían indefinidamente

juicios de amparo en contra de cualquier violación que se considerara se había cometido en los juicios ordinarios.

Sin querer llegar –desde luego– al extremo de que todo debe esperarse al juicio de amparo directo, la posición de la Suprema Corte ha sido –con esa prudencia– intermedia, y ha ido creando esta jurisprudencia para poder llegar a un término en el que considera que hay temas que por su importancia, por su irreparabilidad, especialmente en la sentencia final, deben y pueden impugnarse en amparo indirecto.

Consideramos ya concretamente en este tipo de violación y respecto del concepto de “en grado predominante”, que la improcedencia de la vía no es de ese tipo de violaciones, porque finalmente al obtenerse una sentencia favorable, el que haya sido o no cuestionable la procedencia de la vía, finalmente ya no importa.

Y respecto del concepto de grado predominante, pues precisamente porque consideramos que es un término demasiado ambiguo o general, no es conveniente introducirlo como un parámetro objetivo para quienes promueven los juicios de amparo, mucho menos para quienes lo resuelven, porque entonces dependerá del criterio de cada persona saber qué es predominante o superior, o de gran entidad.

Creo que la precisión de los términos jurisdiccionales y de competencia, deben ser muy claros, para evitar esa ambigüedad e inseguridad jurídica.

Por eso, manteniéndonos en este criterio intermedio, en este criterio de prudencia que la jurisprudencia ha ido construyendo, creo que el criterio que les estoy proponiendo puede aprobarse,

sosteniendo la permanencia de esta tesis de improcedencia de la vía, señalando que no procede el juicio de amparo indirecto. Nada más, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Yo nada más quisiera rápidamente mencionar que estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar. Ha sido mi criterio reiterado en los asuntos en los que me ha tocado votar en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se ha determinado la procedencia del juicio de amparo indirecto en este tipo de violaciones, yo he votado en contra. Y creo que las violaciones procesales es algo que siempre han causado cierto problema de interpretación y eso lo debemos reconocer, desde la Ley de Amparo donde existe, en el artículo 158, un listado de violaciones procesales que son impugnables junto con la sentencia definitiva en juicio de amparo directo, y la existencia de la fracción IV, del artículo 114, de la Ley de Amparo, ha dado siempre lugar a determinar cuándo estamos en presencia de unas y de otras, pero aquí el problema todavía fue mayor porque no solamente era identificar cuándo estábamos en presencia de las violaciones procesales del 158, para esperarnos al dictado de la sentencia correspondiente y combatirla en amparo directo, sino que estando conscientes de que se trataba de este tipo de violaciones, porque si bien es cierto, el listado no es lo suficientemente amplio como para poder localizar todas las violaciones procesales que se pueden dar en un juicio, lo cierto es que hay una fracción última que deja la puerta abierta a casos análogos, entonces, esto es lo que realmente ha dado motivo a las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y entonces se dijo: ¿cómo identificamos? Porque la fracción IV,

del artículo 114, lo que siempre ha dicho es que éstas pueden ser impugnables, estas violaciones a las que se refiere el 114, pueden ser impugnables de inmediato en juicio de amparo indirecto, siempre y cuando tengan sobre las personas o sobre las cosas una ejecución de imposible reparación. Entonces decían, bueno ¿cuándo estamos en presencia de una y de otras? Las que están listadas en el 158, bueno, pues ahí las encontramos, pero se deja la puerta abierta; y en las otras, pues no hay una definición y por eso esto ha dado lugar a las interpretaciones que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido en diferentes momentos; sin embargo, yo si quiero mencionar que la interpretación que a mí siempre me ha parecido la correcta –no digo que sea la única, porque se han dado varias– ha sido precisamente la de las violaciones sustantivas a derechos sustantivos y esto es lo que identifica a las violaciones a las que se refiere el 114, fracción IV, y que da lugar a la promoción del juicio de amparo indirecto ¿y por qué razón? Bueno, pues porque lo que se decía era esto:

La idea fundamental de establecer que las violaciones procesales podrían impugnarse cuando trascendieran al resultado del fallo, porque si no trascienden al resultado del fallo, ni siquiera esas se pueden impugnar en juicio de amparo directo, pero si trascendían al resultado del fallo, entonces sí debíamos esperarnos al dictado de la sentencia para combatirla junto con ésta, en juicio de amparo directo; sin embargo, lo que se dijo: Hay cierto tipo de violaciones que pueden ser de tal manera graves, que violan derechos de carácter sustantivo y que de alguna manera, no es la trascendencia en cuanto a si se pueden resolver o no, pueden afectar el sentido del fallo. ¡No! Son de tal manera trascendentes que aun cuando obtengas sentencia favorable, no vas a obtener de ninguna manera la reparación de esa violación.

Eso es lo que hace posible que se pueda, en un momento dado, promover un juicio de amparo indirecto, sin esperarse al dictado de la sentencia, y poníamos algunos ejemplos como son: Porque se entiende que el auto de formal prisión puede ser recurrido en juicio de amparo indirecto o en apelación, según al criterio de las partes, porque se decía: Al final de cuentas está violándose el derecho máspreciado que tenemos que es la libertad; entonces, si la persona está resguardada, evidentemente está violándosele un derecho sustantivo y aun cuando obtenga una sentencia favorable al final que le digan: No cometiste el delito correspondiente, te vamos a absolver, lo cierto es que el tiempo que estuvo guardado, es algo que no se lo va a reparar nadie, eso ya no se lo quita absolutamente nadie; entonces, ese tipo de violaciones son las que se protegen —decíamos— por ejemplo en materia de alimentos. No podemos decir: Bueno, es una violación procesal no le resolvieron lo que se necesitaba en materia de alimentos, quizás no es lo suficiente lo que le determinaron, pero en un momento dado ¡No hombre! No se preocupen, en sentencia vamos a sacar una buena pensión. Sí, y mientras tanto ¿De qué viven los niños? ¿Qué comen?

Entonces, aun teniendo sentencia favorable, de todas maneras no va a haber reparación. A esas violaciones es a las que se refiere el artículo 114, fracción IV, las otras violaciones, sí, de alguna manera trascienden, tan trascienden que pueden ser motivo de cambio de una resolución obtenida en un juicio, pero no son de tal manera graves que pudieran dar esa causa de irreparabilidad a que se refiere el artículo 114, fracción IV.

Entonces, por estas razones yo continúo con el criterio que se había establecido desde la Octava Época, en el sentido de que son precisamente las violaciones a derechos sustantivos, las que motivan la posibilidad de impugnar en juicio de amparo las

violaciones procesales que se cometan en juicio de amparo indirecto, cuando se trata de ese tipo de violaciones, pero cuando se trata de violaciones de carácter intraprocesal, que en un momento dado pueden incluso llegar a ser subsanadas en la sentencia definitiva ¿Por qué razón? Porque si le dan la razón en la sentencia, aun cuando no hubiera tenido competencia, pues es algo que no le va a afectar.

Entonces, no hay una afectación a estos derechos sustantivos y por esta razón, creo que sí debe establecerse esta diferencia que además da una gran seguridad jurídica para los justiciables, estableciendo una división tajante de cuándo estamos en presencia de violaciones del artículo 158 de la Ley de Amparo y cuándo estamos en presencia de violaciones que tienen sobre las personas o sobre las cosas una ejecución de imposible reparación, a que se refiere el artículo 114, fracción IV. Por estas razones yo estoy de acuerdo con lo establecido en el proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Yo no comparto el sentido de la propuesta —con todo respeto— del señor Ministro Aguilar Morales, pues tal como quedó asentada en aquella sesión, en el acta relativa a aquella sesión del veintinueve de marzo del año pasado, mi voto fue a favor de la consulta inicialmente presentada por el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de que sí procedía modificar la jurisprudencia respectiva y en aras de no incurrir en repeticiones innecesarias, manifiesto que comparto los argumentos expresados tanto por el Ministro Zaldívar, como por

la Ministra Sánchez Cordero en la sesión del día de hoy. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls Hernández. Sigue a discusión. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo también muy brevemente. Estaré en contra, así lo expresé, así fue mi voto y sostendré esta posición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco. Si no hay alguna intervención, tomamos votación señor secretario, a favor o en contra de la propuesta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA TENER DECISIÓN EN LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 13/2012.**

Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Para anunciar que formularé voto particular.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Si me permite suscribirlo el señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Claro que sí, sería un honor señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Claro que sí, muy honrado. Con todo gusto; entonces sería voto de minoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Anote la Secretaría el voto de minoría expresado por el señor Ministro.

Bien, señoras, señores Ministros, voy a levantar la sesión en tanto que los dos asuntos siguientes contienen dos temas de naturaleza penal, pues de mucha relevancia; llegan de la Primera Sala. Para efectos de que haya continuidad en la discusión,

levanto ahora la sesión. Los convoco a la que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre para la discusión de estos asuntos.

Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)**